

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN PROPUESTA PARA
LA APLICACIÓN DE MEDIDAS COMERCIALES
CON MIRAS A FOMENTAR EL CUMPLIMIENTO**

MEDIDA DE CONSERVACIÓN PROPUESTA PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS COMERCIALES CON MIRAS A FOMENTAR EL CUMPLIMIENTO

La Comisión,

Tomando nota de que el objetivo de la CCRVMA es la conservación de los recursos vivos marinos de la Antártida y que, de conformidad con el artículo II(i) de la Convención, el término “conservación” contempla el uso racional,

Considerando la necesidad de actuar para asegurar que las medidas sean efectivas en el logro de los objetivos de la CCRVMA, limitándose en estos momentos a las medidas de conservación relacionadas con *Dissostichus* spp.,

Consciente de la necesidad de que las Partes contratantes continúen sus esfuerzos para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA, y de la necesidad de exhortar a las Partes no contratantes a respetar estas medidas,

Observando que las medidas restrictivas al comercio deben ser implementadas solamente como último recurso, cuando otras medidas no han logrado prevenir, desalentar y eliminar cualquier acción u omisión que menoscabe la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Tomando nota de que las medidas restrictivas al comercio deben ser aplicadas de acuerdo con el Plan de Acción Internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PAI-INDNR),

Tomando nota también de que se deben adoptar medidas restrictivas al comercio con este fin de acuerdo con las normas pertinentes del derecho internacional, que incluyen derechos y obligaciones dimanantes de los acuerdos establecidos por la Organización Mundial de Comercio (OMC), y aplicados de manera justa, transparente y no discriminatoria,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX.2(i) de la Convención:

1. Las Partes contratantes que importen productos de *Dissostichus* spp., o en cuyos puertos se desembarquen tales productos, tomarán las medidas necesarias para identificar los productos, reunir y examinar los datos pertinentes a la importación, desembarque y datos relacionados con el fin de presentar oportunamente la información pertinente a la Secretaría para que la distribuya a las otras Partes contratantes, y para reunir cualquier información adicional con el objeto de que la Comisión pueda identificar anualmente:
 - a) el nombre y la bandera de los barcos que capturaron y elaboraron estos productos
 - b) los tipos de producto
 - c) las áreas de pesca (dentro del área de la CCRVMA)
 - d) el peso de cada tipo de producto
 - e) los lugares donde el producto fue exportado
 - f) el nombre y dirección de los armadores del barco
 - g) el número de registro del barco.

2. La Comisión, a través de su Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento (SCIC), identificará cada año:
 - a)
 - i) las Partes contratantes que no han cumplido sus obligaciones dispuestas por la Convención de la CCRVMA con respecto a las medidas de conservación relacionadas específicamente con el recurso *Dissostichus* spp., al no tomar medidas o ejercer un control efectivo para asegurar que los barcos de su pabellón, los operadores y nacionales bajo su jurisdicción (incluidos los dueños beneficiarios) observen las medidas de conservación de la CCRVMA; y/o
 - ii) las Partes no contratantes que no han tomado medidas o no han ejercido un control efectivo para asegurar que los barcos de su pabellón no participen en actividades que debiliten la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA relacionadas con el recurso *Dissostichus* spp.
 - b) Estas identificaciones deberán basarse en un examen de toda la información proporcionada de acuerdo con el apartado 1, o cuando proceda, en cualquier otra información de pertinencia, como por ejemplo, los datos de captura compilados por la Comisión, la información comercial sobre *Dissostichus* spp. obtenida de las estadísticas nacionales, el sistema de captura de *Dissostichus* spp., las listas de barcos de pesca INDNR de la CCRVMA (Medidas de Conservación 10-06 y 10-07), así como cualquier otra información de importancia.
 - c) Al efectuar estas identificaciones, SCIC tomará en cuenta todas las cuestiones de relevancia, incluidos los antecedentes, la naturaleza, las circunstancias, la magnitud y la gravedad de la acción u omisión que podría haber disminuido la eficacia de las medidas de conservación relacionadas con *Dissostichus* spp.
3. La Comisión pedirá a las Partes contratantes y no contratantes identificadas en el apartado 2 que rectifiquen la acción u omisión que las llevó a ser identificadas, y les notificará:
 - a) la razón o razones que motivaron su identificación, con todas las pruebas justificativas disponibles;
 - b) que disponen de una oportunidad para responder por escrito a la Comisión, a más tardar 30 días antes de la reunión anual de la Comisión, en relación con la identificación, decisión y otra información de pertinencia, como por ejemplo, pruebas que refuten la identificación o, cuando proceda, un plan de acción para mejorar la situación y las medidas que hayan tomado para rectificarla;
 - c) en el caso de una Parte no contratante, se la invitará a participar en calidad de observador a la reunión anual donde se considerará el tema.
4. Se anima a las Partes contratantes a que, colectiva e individualmente, pidan a las Partes contratantes o no contratantes identificadas de conformidad con el apartado 2, que rectifiquen la conducta o omisión que les llevó a ser identificadas de acuerdo con dicho apartado, a fin de evitar que se debilite la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA con relación a *Dissostichus* spp.

5. En los primeros 10 días hábiles después de aprobado el informe de SCIC, la Comisión deberá comunicar (por más de un medio de comunicación) a través de su Secretario Ejecutivo, la solicitud de la Comisión a las Partes contratantes o no contratantes identificadas para que confirmen dentro de un mes de que han recibido la notificación.
6. SCIC evaluará sin demora la respuesta de cada Parte contratante o no contratante, y toda nueva información, y recomendará que la Comisión decida cuál de las siguientes acciones deberá ser aplicada a cada una de las Partes contratantes o no contratantes:
 - a) revocar su identificación efectuada de conformidad con el apartado 2; o
 - b) mantener su identificación efectuada de conformidad con el apartado 2; o
 - c) aplicar medidas restrictivas no discriminatorias del comercio a las importaciones de *Dissostichus* spp.

La falta de respuesta de las Partes contratantes o no contratantes en cuestión dentro del plazo estipulado no impedirá las acciones por parte de la Comisión.

Las medidas comerciales sólo deben ser utilizadas en circunstancias excepcionales cuando las medidas tomadas por la Comisión para promover el cumplimiento no hayan sido eficaces y solamente después de haber consultado a las Partes interesadas.

7. Si la Comisión decide actuar de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6.c, deberá recomendar a las Partes contratantes, de conformidad con el artículo IX de la Convención de la CCRVMA, que apliquen medidas no discriminatorias para restringir el comercio, compatibles con sus obligaciones internacionales y cuya severidad sea proporcional al daño causado a los stocks y al medio ambiente en cuestión. La Comisión deberá notificar a las Partes contratantes y no contratantes en cuestión la decisión y las razones que llevaron a tomar esta medida, de acuerdo con los procedimientos descritos en el apartado 5.
8. Las Partes contratantes deberán notificar a la Comisión sobre cualquier medida que hayan tomado para aplicar medidas restrictivas no discriminatorias del comercio adoptadas de acuerdo con el apartado 7.
9. Para que la Comisión recomiende la supresión de todas las restricciones al comercio, SCIC deberá revisar cada año la aplicabilidad de las restricciones al comercio adoptadas de conformidad con el apartado 7. Si este examen demuestra que la situación ha sido rectificadas, SCIC recomendará la supresión de las restricciones al comercio. Estas decisiones también deberán tomar en consideración si las Partes contratantes y no contratantes han tomado medidas concretas capaces de lograr una mejora permanente de la situación.
10. En caso de que existan circunstancias excepcionales o información que demuestre claramente que, a pesar de la supresión de las medidas restrictivas al comercio, una Parte contratante o no contratante continúa debilitando la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA relacionadas con el recurso *Dissostichus* spp., la Comisión podrá tomar medidas inmediatas en contra de esa Parte contratante o no contratante, entre las cuales se podrían incluir, según proceda, la imposición de medidas restrictivas al comercio de acuerdo con el apartado 7. Antes de proceder de esta

manera, la Comisión deberá pedir a la Parte contratante o no contratante en cuestión que cese de actuar de forma incorrecta, y darle una oportunidad razonable para que responda.

11. La Comisión creará una lista anual de las Partes contratantes o no contratantes a las que se ha aplicado medidas restrictivas al comercio de acuerdo con el apartado 7.